Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente medianté el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00477719.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00477719, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN QUE ENTREGÓ EL IEPAC AL INAIP, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE R.R. 20/2019 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y QUE TIENE QUE VER CON LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DURANTE LOS 6 AÑOS DE SU ENCARGO.

DEBO DECIRLES QUE, LA INFORMACIÓN ES EXISTENTE, YA QUE SERÍA UNA MENTIRA SOSTENER UNA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, YA QUE DURANTE 6 AÑOS DE ENCARGO, EL CONTRALOR SEGURAMENTE EMITIÓ DOCUMENTOS PARA CUMPLIR CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y DE LAS FACULTADES QUE LAS LEYES Y NORMAS LE IMPONEN."

SEGUNDO.- El día veintidós de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

44

I.- CON FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2019, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA QUE SE LE DIO EL FOLIO MARCADO CON EL



...,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 685/2019.

NÚMERO 00477719

IV.- CON FECHA 22 DE ABRIL DEL 2019, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO SIN NÚMERO DE FOLIO, EN EL QUE SE DISPONE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADJUNTANDO AL MISMO EN FORMATO FÍSICO COPIAS SIMPLES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA 'PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- En fecha veintinueve de abril del presente año, la parte recurrenté interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00477719, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INTEGRANTES DEL INAIP, ANTES USTEDES COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL IEPAC, POR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA AL SOLICITADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ME INCONFORMO CON LA ACTUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE DE MANERA DOGMÁTICA SOSTIENE QUE LA ENTREGA IMPLICARÍA UN PROCESAMIENTO QUE SOBREPASA SU CAPACIDAD TÉCNICA, YA QUE SEGÚN EL SUJETO OBLIGADO ES RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASÍ, EL SUJETO OBLIGADO UTILIZÓ UN CRITERIO RESTRICTIVO PARÁ



RESOLVER MI SOLICITUD, YA QUE PASÓ POR ALTO SU OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA POR EL PARTICULAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL, ADEMÁS DE QUE VIOLÓ EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY EN CITA, PORQUE DEJÓ DE HABILITAR TODOS LOS MEDIOS, ACCIONES Y ESFUERZOS MÍNIMOS PARA HACER EFECTIVO Y GARANTIZAR MI DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, YA QUE SOLO DE ESTA FORMA SE PUEDE ATAJÁR CUALQUIER SUSPICACIA GENERADA EN LA OPINIÓN PÚBLICA RESPECTO AL PROCESO DE RATIFICACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUE COMO YA SE DIJO, ADOLECIÓ DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE LA ÚNICA FORMA QUE TENEMOS LOS CIUDADANOS DE VERIFICAR QUE ESTA PERSONA CUMPLE CABALMENTE CON EL PERFIL DEL CARGO, ES ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA.

POR ÚLTIMO, DEBE DECIRSE QUE EL INAIP HA RESUELTO DE MANERA CONTINUA ASUNTOS COMO EL QUE AHORA SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN, CON LO QUE ES CLARO QUE TIENEN MUY EXPLORADO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, ES DECIR, EL DERECHO A ACCEDER A INFORMACIÓN EN EL MÉTODO SOLICITADO POR EL CIUDADANO, COMO EN EL CASO ES EL ARCHIVO ELECTRÓNICO, LO CUAL ABONA A LA GRATUIDAD PREVISTO POR EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Y NOS ENCAMINA A UN GOBIERNO ABIERTO, QUE YA DE POR SÍ, NOS CUESTA MUCHO MANTENERLOS CON SUS AMPLIOS PRESUPUESTOS, PARA QUE A PESAR DE ESTO VENGAN A DECIR QUE NO PUEDEN CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE HACER EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.

PIDO QUE DEN PARTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA/DEL ESTADO PARA QUE FINQUE LAS RESPONSABILIDADES EN CONTRÁ DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPAC, YA QUE NO LES PIDO QUE LE DEN VISTA AL IEPAC PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS RESPONSABILIDAD PORQUE SERÍA JUEZ Y PARTE, Y COMO NO SERÁ OBJETIVO ESTE SEÑOR PARA SANCIONARSE A SÍ MISMO, YA QUE SOLO BASTA CON OBSERVAR SU ACTUACIÓN RESPECTO A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARA VER COMO VIOLA DERECHOS HUMANOS, PERO LOS DE ÉL SEGURO LOS GARANTIZARÁ. ENTONCES, COMO NO PUEDEN EN EL INAIP SOLAPAR CONDUCTAS ASÍ, PIDO FORMALMENTE QUE SE DÉ PARTE AL ÓRGANO COMPETENTE COMO LO ES EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA QUE SANCIONE AL SUJETO OBLIGADO POR RESTRINGIR MI DERECHO A SABER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 Y 206 FRACCIONES II Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, Y POR CONSECUENCIA, REVOQUEN LA RESPUESTA Y ORDENEN LA ENTREGA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y ME SEA **ENTREGADA** IA INFORMACIÓN COMPLETA AL CORREO INVESTIGADORPRIVADOYUCATAN@YAHOO.COM"

CUARTO.- Por auto dictado el día treinta de abril del año que transcurre, se designó

como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año que acontece, se tuyo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TEROERO/ mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la falta de notificación, entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00477719, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correl traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurranten el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiere en el procedimiento que nos ocupa, asi tambien, toda vez que proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas nueve y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveido de fecha catorce de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/027/2019 de fecha quince de mayo del referido año, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00477719; ahora bien, en

cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia responsable, manifestó expresamente haber dado respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00477719, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues señaló que puso a disposición del particular la información en consulta directa; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de junio del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al particular, por correo electrónico el día veinticuatro de junio del año en curso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el número de folio 00477719, en la cual su interés radica en obtener: "Información que entregó el IEPAC al INAIP, para dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente R.R. 20/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y que tiene que ver con los documentos emitidos por el Titular del Órgano Interno de Control, en ejercicio de sus funciones durante los seis años de su encargo."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veintidós de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Informex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00477719, mediante la cual puso a su disposición en el apartado denominado "Respuesta", lo siguiente: F. Entrega información vía Informex"; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintinueve de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII, del articulo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00477719.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXIX y XXXVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplír, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público la que entregare el IEPAC al INAIP, para dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente R.R. 20/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y que tiene que ver con los documentos emitidos por el Titular del Órgano Interno de Control, en ejercicio de sus funciones durante los seis años de su encargo.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de Genéral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.



"

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 685/2019.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108...

...

..."

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO
ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
SIGUIENTE:

VII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

Aniversario

···

..."

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD - CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I.- CENTRALES:

V.- TÉCNICOS:

E) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 37. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR Y TRAMITAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO;

VI. RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REQUERIDA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY;

IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL TIEMPO DE RESPUESTA, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS INTERPUESTOS;

XI. EFECTUAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA ENTREGAR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO REALIZAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES:

XII. ELABORAR Y PROPONER A LA PRESIDENCIA EL INFORME SEMESTRAL DE LAS SOLICITUDES, SUS RESULTADOS Y LOS COSTOS DE ATENCIÓN DE ESTE SERVICIO ASÍ COMO LOS TIEMPOS OBSERVADOS PARA LAS RESPUESTAS, QUE SERÁ ENVIADO AL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

Por su parte, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé:

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 7. PARA EL EFICAZ Y DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL ACCESO A I

Aniversario

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 685/2019.

INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ADMINISTRADOS, EN POSESIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL, LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN SON:

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, TENIENDO COMO FUNCIONES, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL Y 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, LAS SIGUIENTES:

III. OBSERVAR LAS DISPOSICIONES O ACUERDOS QUE EMITA EL INSTITUTO-NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA O EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

VI. ELABORAR LA CONTESTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA; ..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se determina:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)/
 es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimenio
 propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones
 y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los
 Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará
 con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el
 desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cuenta con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, está integrado de una Unidad de Transparencia, que es el <u>órgano interno encargado de la</u> atención en materia de acceso a la información, y responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, atendiendo a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del ordinal 45 de la Ley General de la materia.
- Que entre las atribuciones que el Reglamento de Transparencia y Acceso/a la

Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, le confiere a la Unidad de Transparencia, se encuentra el observar las disposiciones o acuerdos que emita el Instituto Nacional de Transparencia, el Instituto de Transparencia o el Comité de Transparencia, para el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como elaborar la contestación de los recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De la normatividad previamente invocada, se desprende en lo que respecta a la información solicitada, que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en razón que, es el <u>órgano interno encargado de la atención en materia de acceso a la información, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que entre sus principales funciones, se encuentra el <u>observar las disposiciones o acuerdos que emita</u> el Instituto Nacional de Transparencia, <u>el Instituto de Transparencia</u> o el Comité de Transparencia, para el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como <u>elaborar la contestación de los recursos de revisión</u> y las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para conocer y tener en sus archivos la información solicitada.</u>

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00477719**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclámado



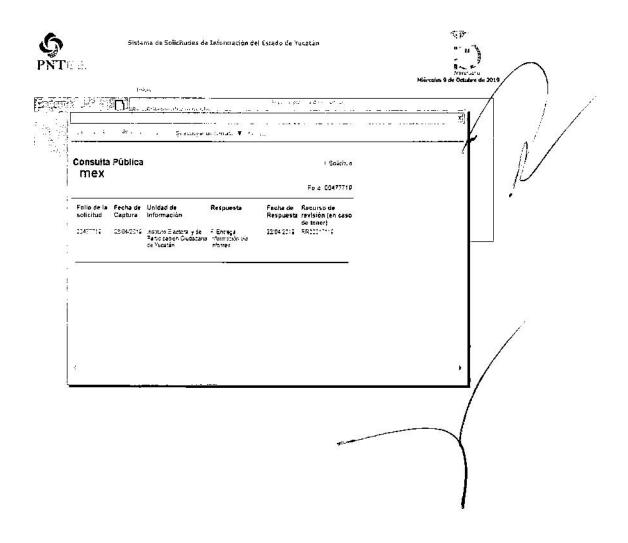
versa en la respuesta recaida a la solicitud de acceso marcada con el folio 00477719, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema Infomex, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que a juicio del particular consistió en la entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada, toda vez que, en su escrito de inconformidad indicó que la autoridad sostuvo de manera dogmática que la entrega de información implicaría un procesamiento que sobrepasa su capacidad técnica.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00477719, que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintidós de abril de dos mil diecinueve; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, éste Órgano Garante del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, advirtió que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, que resulta ser el área competente para conocer de la información peticionada, procedió mediante oficio de fecha veintidos de abril de dos mil diecinueve, a dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00477719. manifestando que adjuntaba los documentos que acreditan el cumplimiento de la resolución definitiva relativa al recurso de revisión interpuesto en relación a la solicitud de acceso marcada con el folio 01327518, del cual se formó el expediente del recurso de revisión marcado con el número 20/2019, siendo dichas documentales las siguientes: a) Copia simple del oficio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto marcado con el número UAIP.-21/2019; b) Copia simple del memorándym de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto marcado con el número UAIP/023/2019; c) Copia simple del memorándum de la Unidad de Acceso a la



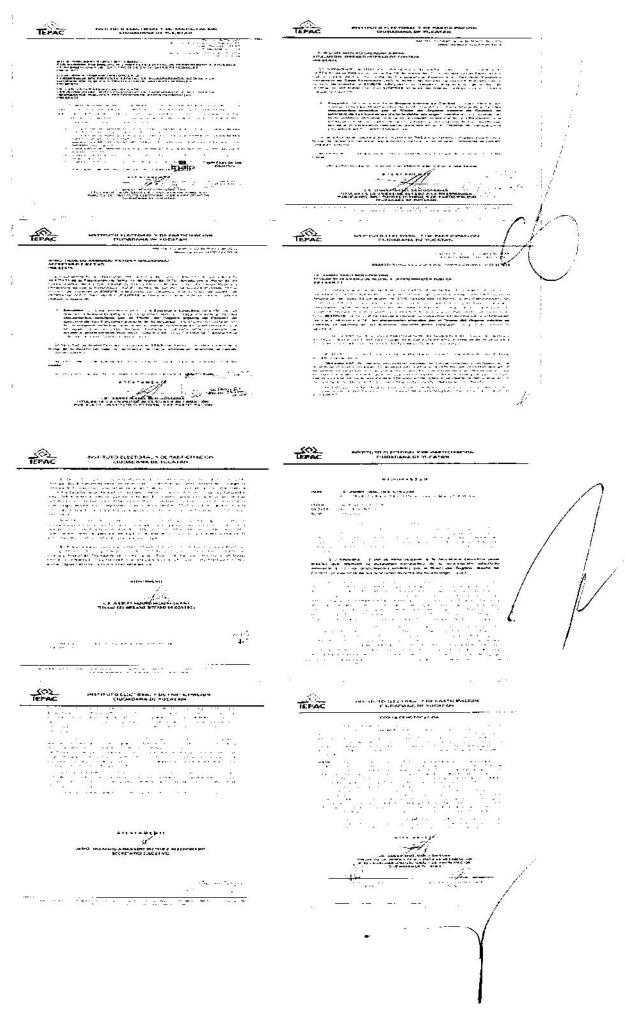
Información Pública del Instituto marcado con el número UAIP/024/2019; d) Copia simple del memorándum del Órgano Interno de Control del Instituto marcado con el número OIC/007/2019; e) Copia simple del memorándum de la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número 060/2019; f) Copia simple de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, y g) Copia simple de la cédula de notificación por estrados de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; información que sí corresponde a la peticionada, pues de su contenido y del sello de la Oficialía de Partes del INAIP, se advierte que en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la autoridad presentó las constancias de referencia, en cumplimiento de la resolución recaída al expediente número 20/2019, constante de un total de 22 hojas, que fuera la misma cantidad de constancias que pusiere a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia; como bien se constata con las imágenes que se insertan a continuación:





Instituto Estatal de Transparancia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Parsonales

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 685/2019

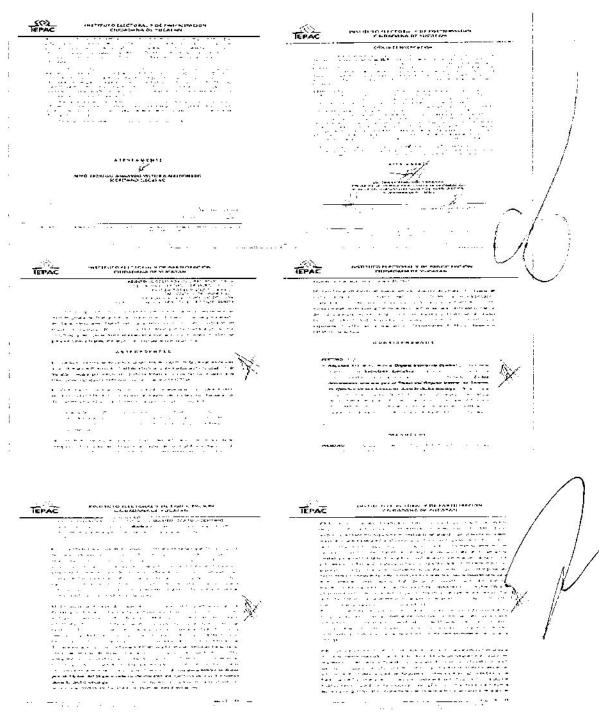




Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Comprehensive to success a

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 685/2019.



Fill to call income a second particle of the

heat and a second secon

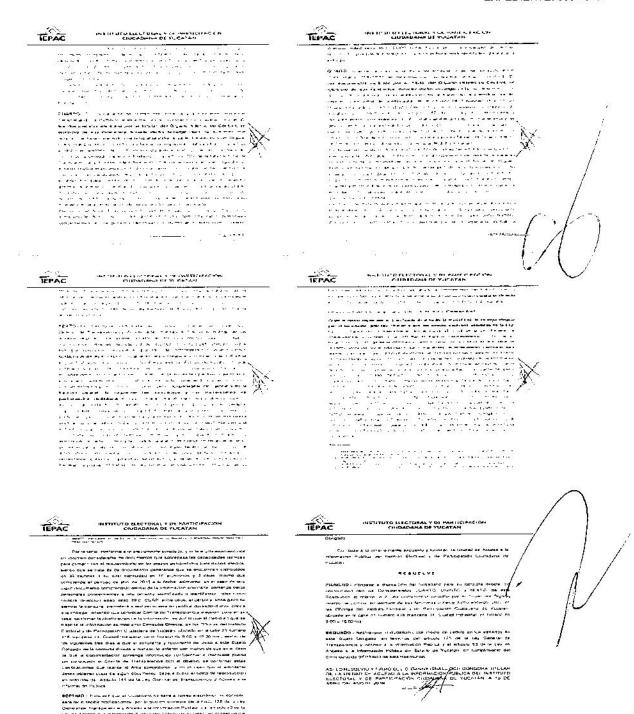
EXECUTIVE A POLICE AND A PART OF THE PROPERTY Springers to be accounted to the company of the property

TEPAC GUARANTA DE PARTITION DE PONTIGIA DE LE PROPERTI DE LE PROPE CHRONING HE PROPERTY OF THE



Instituto Estatol de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaies

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 685/2019.



Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "Modalidad de entrega", señaló: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de

Percent up at the second secon



la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, se hace del conocimiento de la autoridad, que el artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A, prevé: "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso/gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.", priorizando el principio de gratuidad; asimismo, el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información/puede/ estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

En mérito de lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al <u>Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la <u>consulta directa</u>, <u>la expedición de copias simples o certificadas</u>, o la reproducción en <u>cualquier otro medio</u>, incluidos aquéllos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la **fracción V del numeral 124 de la Ley Genéral de**</u>



Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: a) verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; b) mediante consulta directa; c) mediante la expedición de copias simples; d) copias certificadas, y e) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, los sujetos obligados deberán entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien, existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pome a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados la momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, o en su caso, exista imposibilidad material de realizarlo, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la

entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvien de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad, y debe privilegiarse cuando obre en los medios electrónicos disponibles en internet, en los formatos abiertos, o bien, cuando su entrega en dicha modalidad, no implique una carga injustificada o desproporcionada para

'n a wite ab



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÂN.

EXPEDIENTE: 685/2019.

los sujetos obligados, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En tal sentido, sí resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado, ya que puso a disposición del recurrente en la modalidad peticionada (electrónica), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, pues adjuntó una carpeta comprimida en formato zip, denominada: "SOLICITUD 00477719", en cuyo contenido se advierte entre diversos archivos PDF, uno nombrado: "RESPUESTA DOCUMENTOS ENVIADO AL INAIP.pdf", en el cual se advierte las constancias descritas en los incisos siguientes: a) Copia simple del oficio número UAIP.-21/2019, de fecha once de abril del año en curso, dirigido al Pleno de este Órgano Garante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja; b) Copia simple del memorándum número UAIP/023/2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja; c) Copia simple del memorándum número UAIP/024/2018, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo, firmado al Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja; d) Copia simple del oficio número OIC/007/2019, de fecha tres de abril del año en cita, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, constante de dos hojas; e) Copia simple del memorándum número 060/2019, de/fecha cuatro de abril del año que transcurre, enviado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, firmado por el Secretario Ejecutivo, constante de dos hojas; f) Confo simple de la cédula de notificación de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, realizada a través de los estrado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, constante de una hoja; y g) Copia simple de la resolución de fecha doce de marzo del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del IEPAC, constante de catorce hojas, que fueren remitidas al INAIP en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la definitiva recaída al recurso de revisión con número de expediente 20/2019, garantizando así lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, pues entregó la información que obra en sus archivos, en el formato solicitado por el particular, conforme a las características físicas de la información así lo permitió; por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, se confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular manifestó su inconformidad en contra de la modalidad de entrega de la información



recaída a la solicitud de acceso de acceso con folio 01327518, con motivo de la definitiva emitida en el recurso de revisión con número de expediente 20/2019, al respecto se hace de su conocimiento que es en dicho procedimiento en donde debe manifestarse al respecto, en cuanto a la entrega o no de la información, esto es, en la vista que se le diere de las constancias en cumplimiento, y no así, en el presente medio de impugnación, pues ambos procedimientos son independientes el uno del otro, y resueltos de manera distinta.

Consecuentemente, sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a su disposición la información solicitada en la modalidad peticionada, esto es, de manera electrónica en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Informex, recaída a la solicitud de acceso con folio 00477719, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.



EXPEDIENTE: 685/2019.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MÁRIA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PÁVÓN DURÁN COMISIONADO

DY

MACEBINM